

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0178/2018

EXPEDIENTE: 0274/2016 DE LA SEPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA

PONENTE: MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0178/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *****parte actora del juicio natural en contra del acuerdo de tres de abril de dos mil dieciocho dictado por la Séptima Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, en el expediente **0274/2016** de su índice, correspondiente al juicio de nulidad promovido por el **RECORRENTE** en contra de la **DIRECTORA DE CONCESIONES DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO**; por lo que con fundamento en los artículos 206 y 207 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la determinación de tres de abril de dos mil dieciocho, dictada por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal *****parte actora del juicio natural, interpone en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO.- La parte relativa del proveído en revisión es como sigue:

“Por otra parte, mediante auto de fecha diez de julio de dos mil diecisiete, se tuvo a la Directora Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado remitiendo el oficio SEVITRA/DJ/DCAA/A0733/2017 de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, mediante el cual exhibió copias certificadas del acuerdo de la misma fecha, en el cual el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, resolvió que no ha lugar a

acordar favorablemente la petición del C. ***** , respecto de la renovación de taxi en la población de *****(fojas 59-76) Ahora bien, se toma en cuenta que en la última parte del considerando cuarto de la sentencia de fecha nueve de julio dos mil quince, se resolvió lo siguiente: "... resulta procedente declarar la NULIDAD DEL ACUERDO CONTENIDO EN EL OFICIO SEVITRA/DJ/CDCAA/3136/2013 DE 03 TRES DE OCTUBRE DE 2013 DOS MIL TRECE, PARA EFECTO de que el DIRECTOR DE CONCESIONES DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE, dicte otra, en la que se declare incompetente para negar la renovación de concesión y dé trámite al escrito de petición de renovación de concesión solicitada por la parte actora, y lo turne al Secretario de Vialidad y Transporte, para que en ejercicio del acuerdo delegatorio expedido por el Gobernador del Estado, en su favor, proceda a determinar, lo que en derecho corresponda, y resuelva si ha lugar o no a otorgar la renovación de la concesión contenida en el acuerdo ***** a ***** ..."

De la transcripción anterior, se puede establecer que tanto el Director de Concesiones y el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, han cumplido con lo ordenado en la sentencia, consecuentemente, se declara **CUMPLIDA LA SENTENCIA** y en su oportunidad, **archívese el presente asunto** como totalmente concluido, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 fracción IX del Reglamento Interno de este Tribunal.

..."

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho y 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la parte relativa del proveído de tres de abril de dos mil dieciocho, dictado por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia en el juicio **0274/2016**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos

en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Arguye que la determinación alzada que tiene por cumplida la sentencia es ilegal porque contraviene lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 177 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Porque dicho artículo establece imperativamente los elementos sustanciales que sin excepción deben cumplir las sentencias y por extensión, cualquier resolución dictada por los órganos que componen el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, por lo que dicho precepto debió aplicarse en el auto sujeto a revisión.

Indica que el artículo 177 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca dispone extensivamente, que las resoluciones que emita el Tribunal de Justicia Administrativa deben contener una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos; mientras que la segunda fracción del citado numeral exige además que el juzgador debe asentar la exposición debidamente fundada y motivada de las consideraciones en que basa su resolución y, que en el caso en concreto tales obligaciones se incumplieron. Para demostrar tales afirmaciones transcribe la parte del proveído sujeto a revisión.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Sigue diciendo que la determinación de la sala de origen conculca en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, al no otorgársele derecho de audiencia lo que lo coloca en un estado de indefensión, porque afirma que desconoce el contenido de los escritos a los que la juzgadora primigenia hace alusión en su breve decisión, porque, asegura, que se advierte claramente que no se le otorgó vista con tales recursos y que con ello se transgreden sus derechos humanos contenidos en los artículos constitucionales que cita, lo que es ilegal. De ahí que dice que esta Sala Superior debe revocar la resolución alzada, reparar el agravio apuntado y determinar que la sentencia de fondo no ha sido cumplida por la autoridad demandada, ordenándose darle vista con los oficios de cuenta.

Dice esto porque la resolución alzada carece de una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos y adolece de una

exposición fundada y motivada de las consideraciones en que se basa para tener por cumplida la sentencia de fondo, declarando a priori el asunto como concluido y ordenando su baja del libro de control de expedientes de la sala.

Manifiesta que la sala de origen viola en su perjuicio los principios de congruencia y exhaustividad debido a que no se le dio vista del contenido de los oficios SEVITRA/DJ/DCAA/2924/2014 de 26 veintiséis de noviembre de 2015 dos mil quince, SEVITRA/DJ/DCAA/2870/2015 de 23 veintitrés de noviembre de 2015 dos mil quince y SEVITRA/DJ/DCAA/0733/2017 de 6 seis de marzo de 2017 dos mil diecisiete, además que omitió notificarle el acuerdo o resolución de esta última fecha en que se determinó que no ha lugar a otorgar la renovación de su acuerdo de concesión. Además, afirma que la juzgadora de primer grado sin haber realizado un análisis escrupuloso y exhaustivo de tales oficios tuvo por cumplida la sentencia de fondo, con lo que incumple con su obligación de revisar concienzuda y pormenorizadamente las constancias que envía la autoridad demandada contrastándolas con el sentido de la sentencia, para determinar a ciencia cierta si los hechos y actos jurídicos que realice la autoridad demandada se ajustan perfectamente a los alcances y efectos de la resolución judicial que puso fin a la controversia.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

De esto, afirma, que el magistrado instructor soslaya el carácter de orden público e interés social que tiene el cumplimiento de las sentencias y dado que la revisión del debido cumplimiento no es arbitrario se deben cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, y por ende, debe dársele vista con los oficios y la resolución reseñadas para que con ello tenga la oportunidad de defenderse. Por lo que, al no haberlo realizado de esa manera, dice, se violentan en su perjuicio los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, debiendo revocarse la resolución alzada y ordenarse la reposición del procedimiento, otorgándosele vista del contenido de los escritos de referencia, regularizando así el procedimiento de ejecución de sentencia y restituyéndolo en la violación de sus garantías otorgadas por la Constitución General.

Ahora bien, de las constancias del sumario remitido para la solución del presente asunto y que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 173 fracción I de la reformada Ley de Justicia

Administrativa para el Estado de Oaxaca por tratarse de actuaciones judiciales, se tiene lo siguiente:

- a) Auto de 3 tres de marzo de 2016 dos mil dieciséis en el que la sala de origen tuvo por recibido el escrito y anexos del Director de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, con el que remite las copias certificadas del oficio SEVITRA/DJ/DCAA/2870/2015 de 23 veintitrés de noviembre de 2015 dos mil quince, así como del acuerdo de 18 dieciocho de noviembre de 2015 dos mil quince y anexos, de los cuales ordenó le fueran notificados al aquí recurrente para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, sustentándose para ello en lo estatuido por los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 127d el Código Procesal Civil del Estado de Oaxaca (folio 50);
- b) Constancia de notificación de 17 diecisiete de marzo de 2016 dos mil dieciséis por el que se notifica al autorizado legal de la parte actora el auto de 3 tres de marzo de 2016 dos mil dieciséis, recientemente reseñado en el inciso que antecede, (folio 51);
- c) Proveído de 10 diez de julio de 2017 dos mil diecisiete en el que la sala primigenia tuvo por cumplida la prevención realizada la Directora Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte y por tanto acordó su oficio SEVITRA/DJ/DCAA/0733/2017 previo y reservado y la tiene remitiendo la resolución de 6 seis de marzo de 2017 dos mil diecisiete con la que el Secretario de Vialidad y Transporte resuelve lo relativo a la petición de renovación de concesión de *****, por lo que ordenó, con dichos documentos, otorgar al actor el plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera (folio 86)
- d) Razón de notificación por comparecencia del autorizado legal de la parte actora el 16 dieciséis de agosto de 2017 dos mil diecisiete en la que se le notifica el auto descrito en el inciso que antecede y se le hace entrega de los documentos de cuenta y se le otorga el plazo de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga (folio 90).

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Conforme a estas constancias que están glosadas al expediente natural, se tiene que es **infundado** el agravio apuntado en el sentido de que la sala de origen no le concedió su derecho de audiencia para manifestarse respecto del cumplimiento de la autoridad demandada porque a su juicio no se le dio vista de los oficios de cuenta; ya que contrario a lo afirmado por el recurrente, la sala de

origen sí le otorgó la oportunidad que manifestara lo que su derecho conviniera respecto de las documentales que fueron remitidas por las enjuiciadas para dar cumplimiento a la sentencia de fondo.

Continúa diciendo en su agravio, en un aspecto diverso, que la resolución alzada es ilegal porque incumple con lo dispuesto por el artículo 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, el cual reconoce el principio de exhaustividad en el cumplimiento de las sentencias y a obligación del órgano jurisdiccional de su materialización.

Afirma que conforme al citado precepto legal la juzgadora está en la obligación de examinar detalladamente los alcances de la sentencia a fin de dejar plenamente satisfecho el reclamo del gobernado. Esto, porque dice que en el auto sujeto a revisión se tuvo al Director de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte declarándose incompetente para continuar conociendo de su petición y turnando dicha petición a la autoridad que según él es competente para resolver sobre su renovación de concesión y dice, que aun suponiendo que tales circunstancias se hubieran llevado a cabo, en el auto alzado en ninguna de sus partes se advierte que con su solicitud se hubiese remitido el expediente jurídico administrativo formado con motivo del otorgamiento de su acuerdo de concesión, así como los elementos y constancias que permitan a la demanda previo a la emisión de la resolución a la solicitud de renovación de concesión, que el Secretario de Vialidad y Transporte conoció, instruyó el trámite debidamente, porque dicho servidor público se debe auxiliar de manera mancomunada con el Director de Concesiones y del Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte; por lo que afirma, se concluye que el Director de Concesiones omitió dar trámite debido al escrito de solicitud de renovación de concesión, al no enviar los antecedentes y elementos que engrosan su expediente jurídico administrativo; por lo que es claro que en estas condiciones el Secretario del Ramo no estuvo en posibilidad de emitir una resolución conforme a derecho, debidamente fundada y motivada al carecer de los elementos que indica, porque debió de conocer, iniciar e instruir los trámites la petición de renovación de concesión.

De todo esto, afirma, que la autoridad demandada sólo está en vías de dar cumplimiento a la sentencia de mérito. Sostiene estas afirmaciones en los criterios "SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO DEBE SER TOTAL, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD” y “EJECUTORIA DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE VELAR POR SU EXACTO CUMPLIMIENTO, EN LAS CONDICIONES POR LAS QUE FUE CONCEDIDO EL AMPARO”.

A este respecto, se hace necesario retomar lo resuelto en la sentencia de fondo, para, como lo pide el aquí disconforme, contrastar el cumplimiento de las autoridades. En este sentido, la sentencia de 9 nueve de julio de 2015 dos mil quince, contiene en sus consideraciones, en la parte que interesa el siguiente texto

*“...Tomando en consideración que el Titular del Ejecutivo Estatal, mediante Acuerdo publicado en el periódico Oficial del Gobierno del Estado el 4 cuatro de septiembre de 2012 dos mil doce, delegó facultades al Secretario de Vialidad y Transporte, para que en ejercicio de sus atribuciones ejecutara el artículo 95 BIS del Reglamento de la Ley de Tránsito reformada del Estado, dicha facultad, concedida en forma limitativa, resulta evidente que el Director de Concesiones resulta ser autoridad incompetente para negar la renovación solicitada, sin que exista posibilidad legal para que se pronuncie respecto al otorgamiento o no de la renovación por lo que resulta procedente declarar la **NULIDAD DEL ACUERDO CONTENIDO EN EL OFICIO SEVITRA/DJ/DCAA/3136/2013 DE 03 TRES DE OCTUBRE DE 2013 DOS MIL TRECE, PARA EFECTO** de que el **DIRECTOR DE CONCESIONES DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE** , dicte otra, en la que se declare incompetente para negar la renovación de concesión y dé trámite al escrito de petición de renovación de concesión solicitada por la actora, y lo turne al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, para que en ejercicio del acuerdo delegatorio expedido por el Gobernador del Estado, en su favor, proceda a determinar, lo que en derecho corresponda, y resuelva si ha lugar o no a otorgar la renovación de la concesión contenida en el acuerdo ***** a *****...”*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

De esta transcripción se tiene que la primera instancia resolvió la ilegalidad del acto combatido puesto que el Director de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte no cuenta con facultades para negar lo relativo a la renovación del hoy actor, de ahí que decretó su nulidad e imprimió un efecto, consistente en que dicho Director debía **primero** declararse incompetente para negar la renovación del acuerdo de concesión de la parte actora y **segundo** debía turnar el escrito de petición de *****al Secretario de Vialidad y Transporte para que en ejercicio del acuerdo delegatorio expedido por el Gobernador del

Estado, en su favor, proceda a determinar, lo que en derecho corresponda y resuelva si ha lugar o no a otorgar la renovación de la concesión del acuerdo ***** al hoy recurrente.

En este sentido, la sentencia es precisa en cuanto a sus alcances y límites, por lo que hace a la autoridad demandada Director de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado ante su incompetencia debe declararse incompetente para negar la renovación del acuerdo de concesión del actor y enseguida *turnar el escrito de petición* al Secretario de Vialidad y Transporte y, en cuanto al Secretario de Vialidad y Transporte, si bien no guarda el carácter de demandada se le ha constreñido al cumplimiento de la sentencia y en su cumplimiento debe resolver lo que en derecho corresponda y debe determinar si ha lugar o no a otorgar la renovación del acuerdo de concesión ***** a *****.

Ahora, en cuanto a los oficios de las autoridades demandadas con los que manifiestan dar cumplimiento a la sentencia, se tiene del oficio SEVITRA/DJ/DCAA/2924/2015 al cual se encuentra anexo la resolución de 18 dieciocho de noviembre de 2015 dos mil quince y que está glosada al expediente natural a folios 44 cuarenta y cuatro, 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis que el Director de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado se declaró incompetente para continuar conociendo de la petición de ***** relativo a la solicitud de renovación de concesión y ordenó, turnar dicho escrito al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado para que en el ejercicio de la facultad conferida en el acuerdo delegatorio del Gobernador, resuelva lo que en derecho corresponda y determine si ha lugar o no a otorgar la concesión al actor.

Igualmente, a folio 48 cuarenta y ocho del expediente consta el oficio SEVITRA/DJ/DCAA/2870/2015 signado por el Director de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte y del cual se obtiene que con dicho oficio remitió al Secretario de Vialidad y Transporte los escritos 1 uno de agosto y 28 veintiocho de septiembre de 2012 dos mil doce de ***** con los cuales solicitó la renovación de su acuerdo de concesión ***** para prestar el servicio público de alquiler (taxi) en la población de ***** para que el comentado Secretario en ejercicio de las facultades que le otorga el acuerdo delegatorio del Gobernador resuelva lo que en derecho corresponda y determine si ha lugar o no a la renovación de la concesión.

Más adelante, se tiene el oficio SEVITRA/DJ/DCAA/0733/2017 de la Directora Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte (folio 59 cincuenta y nueve) y con el cual remite la copia certificada de la resolución de 6 seis de marzo de 2017 dos mil diecisiete emitida por el Secretario de Vialidad y Transporte en la cual, por los fundamentos y razones ahí anotados, decretó que no ha lugar a acordar favorablemente la petición del escrito de 28 veintiocho de septiembre de ***** con el cual solicitó la renovación de su acuerdo de concesión.

De esta manera, se tiene que el Director de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte cumplió la determinación de la primera instancia contenida en el fallo definitivo porque **a)** se declaró incompetente y **b)** turnó al Secretario de Vialidad y Transporte el escrito de petición de ***** en el que solicitó la renovación de su acuerdo de concesión. **De otra parte se tiene que**, el Secretario de Vialidad y Transporte mediante resolución de 6 seis de marzo de 2017 dos mil diecisiete, por las razones que adujo, decretó que no ha lugar a otorgar la renovación de la concesión a *****.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En estas condiciones, es posible decir, como lo hizo la primera instancia, que se ha cumplido la sentencia de fondo, porque como se apuntó en líneas precedentes esos fueron los alcances impuestos en la definitiva. Es por ello que las expresiones del disconforme son **infundadas**.

Así, por las anotadas consideraciones se **CONFIRMA** la determinación de tres de abril de dos mil dieciocho y, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente al inicio del juicio principal, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la resolución alzada, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; con el voto particular del Magistrado Manuel Velasco Alcántara, el cual se engrosa al final de la presente, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIAN QUIROGA AVENDAÑO
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

MAGISTRADA MARIA ELENA VILLA DE JARQUIN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCANTARA

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.